



Consejo de la Judicatura

CONJUEZ PONENTE: ABG. JORGE OSORIO MARCA.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO: SALA DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CIVIL. Machala, viernes 22 de febrero del 2013, las 15h00. **VISTOS.-** Inconforme con la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil de El Oro, los accionados impugnan del fallo dentro del juicio ejecutivo que sigue Doris Aguilar Saldaña en su calidad de Gerente General de FULLAGREO S.A., contra de Fernando Castro Hidalgo y María Fernanda Castro Román, se considera: **PRIMERO:** De acuerdo a nuestro marco jurídico esta Sala especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es competente para sustanciar el recurso interpuesto; **SEGUNDO:** Analizado lo actuado en el presente proceso no se observa que exista omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que es válido lo actuado. **TERCERO:** Comparece Doris Aguilera Saldaña manifestando que su representada la Compañía FULLAGRO S.A., suscribió un contrato de compraventa de frutos con Fernando Augusto Castro Hidalgo y Fernando Castro Román mismo que lo elevaron a escritura pública, el día 14 de mayo del 2007 en la ciudad y Cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro, ante el Dr. José Félix García Dávila, Notario II del Cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro; en dicho contrato en la cláusula tercera se estableció que Fernando Augusto Castro Hidalgo y Fernanda Castro Román como propietarios, daban a su representada la venta de toda la producción de banano de variedad cavendish de la hacienda de 36 hectáreas denominada Alejandria B, con ficha registral 5661 y ubicada en la Parroquia El Cambio, Cantón Machala, así mismo en dicho contrato se pactó el precio de la producción de la hacienda por el valor de USD 75.578,00 pagadero en un plazo de 54 meses o su equivalente en 4 años y 6 meses tal como lo establece la cláusula cuarta del contrato; sin embargo, manifiesta que en la cláusula tercera en el numeral cuarto hubo un error en el tipeo y se escribió cuatro años y seis meses de gracia cuando en realidad era cuatro años y seis meses; más seis meses de gracia, esto quiere decir que la fecha exacta de terminación del contrato contando los seis meses de gracias (exonerado de pago) sería el 14 de mayo del 2012. Que en el presente mes (agosto del 2011) han recibido una carta firmada por la señorita Fernanda Castro Román en donde entre otras cosas nos notifica que en el mes de agosto del presente año se ha cumplido los 4 años y 6 meses del contrato intentando ponerle fin a su contrato de compraventa de frutos, violando el espíritu del contrato, al intentar injustificadamente hacer parecer como si el contrato tuviese un plazo de 4 años y 6 meses de gracia cuando en realidad se pactó 4 años 6 meses más 6 meses de gracia tal como se desprende de la lectura total del contrato de compraventa de frutos en la cláusula cuarta que se refiere al precio y forma de pago, lo que les ocasiona una pérdida económica. Que si la parte vendedora no cumplen con la



REPUBLICA DEL ECUADOR

¡Por una
justicia
oportuna y
transparente!

obligación pactada de 4 años y 6 meses más los seis meses de gracia, lo que significa que su representada no va a poder procesar caja de banano a sus clientes por los meses de septiembre, octubre y noviembre (que son los meses con los que completaría los 4 años y 6 meses), y diciembre del 2011, enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012 (que son los seis meses de gracia) lo que traería como efecto una pérdida inminente para su representada la cual la resume conforme consta en el libelo de la demanda. Menciona los Arts. 1561, 1562, 1572 del Código Civil. Manifiesta que el señor Fernando Augusto Castro Hidalgo quiere hacer parecer con la carta suscrita y enviadas por su hija Fernando Castro Román a su representada, que el contrato de compraventa de frutos es por cuatro años más seis meses de gracia cuando en realidad la intención clara siempre fue la de cuatro años y seis meses pagados, mas seis meses de gracia, porque él sabe perfectamente que el contrato se iba a firmar por cinco años pero justamente dado las condiciones en que se encontraba la hacienda Alejandria B se reconoció se pague 4 años y seis meses más seis meses de gracia lo que es claro por la redacción de la cláusula cuarta del contrato; por lo que, al respecto menciona lo que señala el título XIII, los Arts. 1576, 1579, 1580, 1582 y 421 del Código Civil Ecuatoriano. Que con los antecedentes expuestos y con lo que acompaña a la demanda, esto es el contrato de compra venta de frutos y la carta de notificación en donde ponen fin al prenombrado contrato, los mismos que constituyen título ejecutivo y contiene obligación ejecutiva, conforme a lo establecido en la cláusula décima del contrato de compraventa de frutos y en los Arts. 413, 415 y 421 del Código de Procedimiento Civil, por los derechos que representa de la Compañía FULLAGRO S.A., demandan a los señores Fernando Augusto Castro Hidalgo y María Fernanda Castro Román como deudores principales para que en sentencia se los condene a que cancelen los siguientes valores: 1. USD \$297.000,00 pagaderos en moneda de curso legal; 2. Los gastos judiciales y extrajudiciales en que se incurra con el recargo establecido en el Art. 940 del Código de Procedimiento Civil; y, las costas procesales entre las que se incluirán los honorarios profesionales de su abogado patrocinador. Que al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código de Procedimiento Civil, solicita se ordene la prohibición de enajenar la Hacienda de 36 hectáreas denominada ALEJANDRIA B., ubicada en el Cantón Machala, Provincia de El Oro, Parroquia El Cambio. Admitida a trámite la demanda se ordena citar a la demandada, la misma que se da por citada de conformidad con el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, ésta no ha pagado la deuda ni propuso excepciones dentro del término legal que tenía para hacerlo, conforme se desprende de la razón actuarial de fs. 172 vta., pues, si bien han comparecido a juicio con escritos de fs. 18 y 19, pero no lo ha realizado como se encuentra previsto en el Art. 124 a 126 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, por lo que,



Consejo de la Judicatura

se pidieron los autos para pronunciar sentencia; el Juez a quo dicta sentencia, ordenando el cumplimiento de la obligación exigida.

CUARTO: Los recurrentes al formular su recurso señalan que interponen recurso de apelación a la sentencia dictada, por cuanto las excepciones que se propongan en juicio pueden ser explícitas o implícitas. Las primeras se expresan inequívocamente como tales, mientras que las segundas se encuentran inmensas en la contestación, por lo que al no haberse tramitado las excepciones implícitas que formuló en su escrito de comparecencia y de contestación a la demanda, se omitió tramitarlas y con aquello se anuló el procedimiento, como así debe declararlo el superior. **QUINTO:** Según lo establecido en el Art. 430 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, "Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, la jueza o el Juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria". Por todo lo antes señalado, visto que la demandada ha formulado excepciones en forma extemporánea, el recurso de apelación no debió haber sido aceptado, por parte del juez a quo por improcedente, en virtud de lo explícitamente dispuesto en la norma antes señalada, razón por la que esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **DISPONE** se remita el presente expediente al juzgado de origen para que se continúe con su ejecución. Intervenga el señor Conjuez Abg. Jorge Osorio Marca, por licencia de la titular Abg. Olga Pazmiño Abad, de acuerdo a la acción de personal No.413-CJO-2013 de 18-02-2013. Intervenga el señor Conjuez Abg. Leonel Aguilera Nichole, por licencia del titular Dr. Arturo Márquez Matamoros, de acuerdo a la acción de personal No.421-CJO-2013 de 18-02-2013. Intervenga el señor Conjuez Dr. José Tapia Torres, por licencia del titular Dr. Kleber Tapia Mendoza, de acuerdo a la acción de personal No. 526-CJO-2013 de 21-02-2013. Intervenga como Secretaria Encargada la Ab. Martha Olmedo Muñoz por haber sido designada mediante Acción de Personal N°. 0444-CJO-2013 de 18-02-2013, por licencia del Titular Dr. Luis Valarezo Honores. NOTIFIQUESE.

DR. JOSE AUGUSTO TAPIA TORRES
CONJUEZ TEMPORAL

AB. LEONEL AGUILERA NICHOLE
CONJUEZ TEMPORAL

AB. JORGE OSORIO MARCA
CONJUEZ TEMPORAL

Certifico:

Abg. Martha Olmedo Muñoz
SECRETARIA RELATORA(E) DE LA SALA
CIVIL Y MERCANTIL, INQUILINATO, MATERIAS
RESIDUALES, LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO



REPUBLICA DEL ECUADOR

¡Por una
justicia
oportuna y
transparente!

En Machala, viernes veinte y dos de febrero del dos mil trece, a partir de las quince horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RELACION Y RESOLUCION que antecede a: AGUILERA SALDAÑA DORIS ALICIA, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA PULLAGRO S. A. en la casilla No. 220 y correo electrónico nilocalero007@hotmail.com del Dr./Ab. CALERO AGUILAR NILO EDUARDO AB. . CASTRO HIDALGO FERNANDO AUGUSTO Y CASTRO ROMAN MARIA FERNANDA en la casilla No. 188 y correo electrónico arturohenriques@hotmail.com del Dr./Ab. HENRIQUEZ QUEVEDO ARTURO NICOLAS . Certifico:


Abg. Martha Olmedo Muñoz
SECRETARIA RELATORA (E)

LEONM